

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Análisis Jurídico de la Resolución del Tribunal Fiscal No. 00859-2-2018 –
Arrastre de pérdidas de fuente extranjera

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado que presenta:

Alvaro José Sánchez Montes

REVISOR :

Katarzyna María Dunin-Borkowski Goluchowska

Lima, 2021

RESUMEN

En el presente informe se analiza la posibilidad que los contribuyentes domiciliados compensen, para fines de la determinación de su Impuesto a la Renta a pagar en el Perú, la renta de fuente extranjera de un determinado ejercicio con las pérdidas de fuente extranjera de ejercicios anteriores.

En ese sentido, se parte de la premisa que el arrastre de pérdidas es un derecho de los contribuyentes domiciliados amparado en principios constitucionales como la capacidad contributiva, no confiscatoriedad e igualdad. En esa línea, dicho derecho también comprende el arrastre de pérdidas de fuente extranjera.

En concordancia con ello, bajo una interpretación literal y teleológica del artículo 51° de la Ley del Impuesto a la Renta evidenciamos que dicha norma no prohíbe el arrastre de fuente extranjera.

En consecuencia, atendiendo a su naturaleza de derecho sustentado en principios constitucionales y que no existe una prohibición explícita, se concluye que el arrastre de pérdidas de fuente extranjeras está permitido por la Ley del Impuesto a la Renta actual.

ABSTRACT

This legal report analyzes the possibility for domiciled taxpayers to offset, for purposes of determining their income tax payable in Peru, the foreign source income of a given year with the foreign source losses of previous years.

In this sense, it is assumed that the carryforward of losses is a right of domiciled taxpayers protected by constitutional principles such as contributive capacity, non-confiscation and equality. Along these lines, this right also includes the carry forward of foreign source losses.

Accordingly, under a literal and teleological interpretation of article 51 of the Income Tax Law, it is evident that such law does not prohibit the carryforward of foreign sources.

Consequently, due to its nature as a right based on constitutional principles and the fact that there is no explicit prohibition, it is concluded that the carryforward of foreign source losses is allowed by the current Income Tax Law.

ÍNDICE

<u>1.INTRODUCCIÓN</u>	5
<u>2. HECHOS DEL CASO</u>	6
<u>3. PROBLEMAS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN</u>	8
<u>4. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS</u>	8
<u>4.1 El arrastre de pérdidas de fuente extranjera como derecho de los contribuyentes</u>	8
<u>4.1.1 Sistema de Compensación de Pérdidas en la Ley del Impuesto a la Renta</u>	8
<u>4.1.1.1 Compensación de pérdidas nacionales (artículo 50° de la LIR)</u>	11
<u>4.1.1.2 Compensación de pérdidas extranjeras (artículo 51° de la LIR)</u>	15
<u>4.1.2 Fundamentos de la “compensación de pérdidas”</u>	19
<u>4.1.2.1 Criterio de la empresa en marcha</u>	19
<u>4.1.2.2 Capacidad contributiva y No Confiscatoriedad</u>	22
<u>4.1.2.3 Principio de igualdad</u>	24
<u>4.1.2.4. Naturaleza del arrastre de compensación de pérdidas de fuente extranjera de pérdidas de fuente extranjera</u>	28
<u>4.2 La interpretación del artículo 51° de la LIR ¿establece o no una prohibición al arrastre de pérdidas de fuente extranjera?</u>	30
<u>4.2.1 Interpretación literal</u>	30
<u>4.2.2 Interpretación teleológica</u>	33
<u>4.2.3 No cabe extender la disposición tributaria regulada en el artículo 51° de la LIR para restringir el arrastre de las pérdidas de fuente extranjera</u>	37
<u>4.2.4 No existe una interpretación extensiva del artículo 50° de la LIR</u>	38
<u>4.3 La LIR permite el arrastre de pérdidas de fuente extranjera de manera absoluta ante la ausencia de una prohibición o limitación específica</u>	39
<u>5. CONCLUSIONES</u>	41
<u>BIBLIOGRAFÍA</u>	42

1. INTRODUCCIÓN

En el presente informe se desarrollará el arrastre de pérdidas extranjeras para fines de la determinación del Impuesto a la Renta de los contribuyentes domiciliados en el Perú.

Al respecto, cabe señalar que producto del crecimiento de la economía y la influencia de la globalización, se observa que diversas empresas peruanas, calificadas como contribuyentes domiciliados, han decidido invertir en el exterior.

En este supuesto, para efectos tributarios, dichas empresas generan renta de fuente extranjera y, dado que incurren en gastos y erogaciones en el exterior, cabe la posibilidad de que sus pérdidas en el exterior sean mayores, generando una pérdida.

Nuestra Ley del Impuesto a la Renta, en adelante LIR, ha sido clara al señalar que el contribuyente puede “compensar” su renta extranjera contra su pérdida extranjera, pero en caso se genere una utilidad negativa, no se puede trasladar a la renta local.

Sin embargo, cabe cuestionarse ¿Qué sucede con dicha pérdida que no ha sido trasladada?

La Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), a través del Informe No. 074-2016-SUNAT/5D000, y el Tribunal Fiscal, en la Resolución No. 00859-2-2018 materia de análisis, han señalado que esa pérdida no es arrastrable a posteriores ejercicios.

En pocas palabras, esa pérdida se pierde completamente al no poder ser trasladada.

En atención a lo expuesto, la resolución bajo análisis busca dilucidar los siguientes problemas jurídicos:

- ¿La LIR permite o prohíbe el arrastre de pérdidas de fuente extranjera?
- Si la LIR lo permite ¿Cómo se debe efectuar dicho arrastre, de manera absoluta o aplicando una limitación?

En ese sentido, el presente informe tiene como objetivo analizar y determinar la naturaleza del arrastre de pérdidas de fuente extranjera y su tratamiento conforme a la LIR; las posiciones de la doctrina, la Administración Tributaria, el Tribunal Fiscal; así como las conclusiones que surgen de aplicar los métodos de interpretación del derecho a los artículos pertinentes de la LIR.

2. HECHOS DEL CASO

En la Resolución de Determinación No. 122-003-0002024, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (en adelante, "SUNAT") concluyó que el contribuyente no debió compensar en la determinación de su renta de fuente extranjera obtenida de su sucursal de Venezuela en el ejercicio 2012, un monto de S/ 67,190,623 correspondiente a pérdidas de fuente extranjera generadas en la misma sucursal, durante períodos anteriores (2009 y 2010). En consecuencia, también se emitió la Resolución de Multa No. 112-002-0001581 por la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Bajo la posición de SUNAT, los resultados obtenidos en la sucursal de Venezuela debían calcularse sin compensar las pérdidas de ejercicios anteriores al 2012, es decir, que no correspondía que a la renta neta de fuente extranjera se le compense las pérdidas obtenidas en los ejercicios 2009 y 2010.

En ese sentido, al no aplicar dicha compensación de pérdidas, se determinó una renta neta de fuente extranjera de S/ 87,224,016 y no una renta neta de fuente extranjera de S/ 20,033,393.00, declarada por el contribuyente, de modo que debe adicionarse la suma de S/ 67,190,624.00.

En esa línea, el contribuyente presentó un recurso de reclamación contra las referidas resoluciones. Sin embargo, mediante la Resolución de Intendencia No. 0150140013264, dicha reclamación fue declarada INFUNDADA por los siguientes motivos:

- La doctrina¹ ha reconocido a la institución de la **compensación de pérdidas como una excepción al principio de independencia de ejercicios**; y en el caso del Impuesto a la Renta, solo se ha previsto tal excepción para el caso de la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana, mas no para el supuesto de pérdidas de fuente extranjera.
- Si bien el artículo 51° de la Ley del Impuesto a la Renta establece que los contribuyentes domiciliados sumarán y compensarán entre sí los resultados que arrojen sus fuentes productoras de renta empresarial extranjera, dicha compensación solo se refiere a la de los resultados de esas fuentes productoras de renta extranjera **del mismo ejercicio gravable y no al arrastre de resultados negativos originados en ejercicios anteriores**.

Atendiendo a ello, el contribuyente interpuso un recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia No. 0150140013264. Dicha apelación fue resuelta por el Tribunal Fiscal mediante su Resolución No. 00859-2-2018:

- Dado que el Impuesto a la Renta, en nuestro país, califica como un tributo de periodicidad anual, solo puede ser relevante para determinar la renta neta de cada ejercicio los ingresos y/o gastos devengados o percibidos en él, sin permitir la deducción de gastos y/o el reconocimiento de ingresos de otros ejercicios y, por ende, el arrastre de pérdidas generadas en ellos, ya que ello implicaría que el resultado de operaciones realizadas en un ejercicio afecte la determinación del impuesto en otro.
- En esa línea, la compensación de ejercicios anteriores se encuentra reconocida en forma expresa en el artículo 50° de dicha norma y, **como excepción, otorga el derecho a la compensación de la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana generada en ejercicios anteriores**, contra la renta neta obtenida en otros, excepción que no puede extenderse o aplicarse a otros supuestos no contemplados en ella, lo cual vulneraría la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario.
- En nuestro ordenamiento, **no se encuentra previsto como derecho generalizado de los contribuyentes el permitirles arrastrar pérdidas de un ejercicio** para determinar la renta imponible de ejercicios posteriores, pues únicamente se permite,

¹ SUNAT cita a Ítalo Fernández Origgí en “Las deducciones del Impuesto a la Renta”. Palestra Editores, Lima. Página 139.

con ciertas limitaciones, en las rentas de fuente peruana para el caso de sujetos domiciliados.

3. PROBLEMAS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

En la presente resolución se han identificado los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Cuál es el tratamiento que la Ley del Impuesto a la Renta le otorga al arrastre de pérdidas de fuente extranjera?
- En caso se encuentre permitido ¿Cómo debe aplicarse dicho arrastre; de manera absoluta o aplicando alguna limitación?

4. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

4.1. El arrastre de pérdidas de fuente extranjera como derecho de los contribuyentes

4.1.1. Sistema de Compensación de Pérdidas en la Ley del Impuesto a la Renta

Las empresas a lo largo de su existencia tendrán que enfrentar períodos en los cuales incurran en resultados negativos ya sea por diferentes motivos: malas decisiones empresariales, desarrollo de nuevos proyectos, competencia, desvalorización en el mercado de sus productos, entre muchos más. En otras palabras, una empresa no está libre de tener años en los cuales lo que ha gastado o invertido resulte mayor a los ingresos que ha obtenido, lo que coloquialmente se denomina como “incurrir en pérdidas”.

Ahora bien, recordemos que un impuesto que grava la renta no tendrá base sobre la cual gravar en caso el contribuyente no haya generado utilidad; sin embargo, que no haya generado utilidad puede implicar dos supuestos totalmente distintos:

- i. Que el contribuyente no haya generado utilidad, pero tampoco pérdidas; es decir, que haya obtenido un resultado de “0”.
- ii. Que el contribuyente incurra en pérdidas; es decir, que haya obtenido un resultado negativo de “-100”.

Cabe reconocer que la situación económica del contribuyente en el primer caso no es la misma que la del contribuyente del segundo caso. En ambos, no se pagará impuesto a la renta por ese ejercicio, sin embargo, un sistema tributario equitativo y que pretenda gravar realmente la capacidad contributiva, debe permitir que el contribuyente del segundo caso pueda utilizar esas pérdidas para calcular de algún modo su Impuesto a la Renta.

En este contexto, nacen los sistemas de compensación de pérdidas que básicamente tendrán como finalidad compensar las pérdidas con la utilidad de otro ejercicio. De esta manera, el sistema permite reconocer que existe una diferente capacidad contributiva entre el contribuyente del caso i) respecto al del caso ii).

Actualmente en el mundo, existen dos sistemas de compensación de pérdidas que cuentan con sus propios beneficios y deficiencias. Los países en virtud de su soberanía fiscal optan por elegir el sistema que consideran más conveniente dado su contexto; de esta manera, ciertos países optan por solo un sistema o, incluso, algunos han optado por adoptar ambos.

A continuación, expondremos breves ideas sobre ambos sistemas:

a) Sistema “carry back”

El sistema “carry back” permite aplicar las utilidades generadas en años anteriores la pérdida del presente año. Por lo tanto, este sistema implica la devolución del impuesto pagado en años anteriores, en función a la pérdida que se ha obtenido el año actual.

Asimismo, los países suelen establecer un límite de ejercicios posteriores sobre los cuales se podrá ejercer la compensación con las utilidades de ejercicios. Para estos efectos, supongamos que el “país A”, que grava la renta empresarial con 10%, ha adoptado este sistema con un límite de compensación de un ejercicio.

Este sistema se puede reflejar en el siguiente cuadro:

Ejercicio 1	Ejercicio 2	Carga tributaria
-------------	-------------	------------------

<p>El contribuyente generó 100 de utilidad. Por lo tanto, debe pagar 10 de impuesto a la renta al fisco.</p>	<p>El contribuyente generó 100 de pérdida. Sin embargo, aplicando el sistema “carry back”, solicitará la devolución de 10.</p>	<p>La carga tributaria es 0 dado que el contribuyente ha compensado 100 de utilidad con 100 de pérdida.</p> <p>De no haber aplicado esta compensación, tendríamos que el contribuyente tendría una carga tributaria de 10, a pesar de que entre el ejercicio 1 y 2 no habría generado de utilidad.</p> <p>En otras palabras, habría pagado un impuesto a pesar de no haber generado renta gravada.</p>
--	--	--

Aunque no es materia de este trabajo reflexionar sobre este sistema, podemos señalar que presenta un gran beneficio referido al principio de equidad según el cual se refiere a que todos los individuos de un determinado Estado deben contribuir con él en función a su capacidad de pago.²

No obstante, a pesar de esta virtud, este sistema no es muy utilizado alrededor del mundo quizás por las deficiencias que presenta en aspectos tales como: la neutralidad, la disminución de los fondos del fisco y los costos de cumplimiento que debe enfrentar la Administración.

b) Sistema “carry forward”

El sistema “carry forward” implica trasladar las pérdidas a ejercicios posteriores. De esta manera, la pérdida se puede compensar con la utilidad generada en los ejercicios siguientes y así disminuir la base imponible del impuesto.

² MUSGRAVE, Richard. Hacienda Pública Teórica y Aplicada. McGraw-Hill. Quinta Edición. Madrid, Pp. 271.

Esta traslación se podrá realizar hasta un límite de ejercicios o también puede ser ilimitada, dependiendo de la regulación que establezca cada país. Asimismo, también se pueden establecer límites al porcentaje de pérdidas que se traslada.

Siguiendo el ejemplo del “país A” cuyo impuesto grava la renta empresarial con una tasa de 10%, la aplicación de este sistema se puede reflejar en el siguiente cuadro.

Ejercicio 1	Ejercicio 2	Carga tributaria
El contribuyente generó 100 de pérdida. Por lo tanto, no debe pagar impuesto a la renta al fisco.	El contribuyente generó 100 de utilidad. Sin embargo, aplicando el sistema “carry forward”, no debe pagar impuesto a la renta al fisco.	<p>La carga tributaria es 0 dado que el contribuyente ha compensado 100 de utilidad con 100 de pérdida del ejercicio anterior.</p> <p>De no haber aplicado esta compensación, tendríamos que el contribuyente tendría una carga tributaria de 10, a pesar de que entre el ejercicio 1 y 2 no habría generado de utilidad.</p> <p>En otras palabras, habría pagado un impuesto a la renta a pesar de no haber generado renta gravada.</p>

A diferencia del sistema “carry back”, la Administración en este caso no debe realizar devolución alguna del impuesto, ya que la compensación se refleja en el hecho que la empresa no tenga que pagar impuesto en el ejercicio que generó utilidad.

Por último, cabe señalar que nuestro país ha adoptado este método como el único sistema de compensación de pérdidas aplicable, el cual es el sistema más utilizado en los demás países.

4.1.1.1. Compensación de pérdidas nacionales (artículo 50° de la LIR)

El artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta señala lo siguiente:

“Artículo 50°. –

Los contribuyentes domiciliados en el país podrán compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable, con arreglo a alguno de los siguientes sistemas:

a) Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los cuatro (4) ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio siguiente al de su generación. El saldo que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso, no podrá computarse en los ejercicios siguientes.

b) Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, al cincuenta por ciento (50%) de las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores.

En ambos sistemas, los contribuyentes que obtengan rentas exoneradas deberán considerar entre los ingresos a dichas rentas a fin de determinar la pérdida neta compensable. (...)”

En principio, debemos destacar que nuestra legislación permite trasladar a ejercicios posteriores **la pérdida de fuente peruana** que se registre en un ejercicio. Esta pérdida se obtiene bajo el siguiente esquema:

INGRESOS BRUTOS

(-) Devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares

INGRESOS NETOS

(-) Costo computable (en caso de enajenación de bienes)

RENTA BRUTA

(-) Gastos

GANANCIA O PÉRDIDA (RESULTADO FINANCIERO)

(+) Adiciones

(-) Deducciones

(-) Pérdidas tributarias compensables de ejercicios anteriores

RENTA NETA IMPONIBLE (O PÉRDIDA)

En síntesis, la pérdida de fuente peruana responde a un resultado negativo luego de aplicar el procedimiento del esquema anterior a las rentas de fuente peruana.

No obstante, dicho arrastre no es ilimitado puesto que el contribuyente deberá optar por dos sistemas con características particulares cada uno.

Sistema A

Mediante el sistema A, el contribuyente podrá arrastrar dicha pérdida por los cuatro años siguientes al de su generación. Entonces, si genera una pérdida en el año 2019, podrá arrastrar dicha pérdida hasta el año 2023.

En este sistema, la pérdida se puede imputar a la totalidad de la renta generada en el ejercicio posterior. Por ejemplo, si en el año 2020 se genera una renta mayor a la pérdida generada en 2019, se compensará totalmente. Si no se pudiera compensar totalmente, se imputaría en los siguientes años hasta el año 2023.

Sin embargo, esta compensación presenta un límite temporal de los cuatro ejercicios siguientes a la generación de la pérdida. Si una vez compensado en el año 2023, ha quedado un remanente de pérdida, dicho monto no podrá ser imputado a otros ejercicios. Por lo tanto, ese monto se perderá completamente.

En ese sentido, este sistema tiene la ventaja de compensar la pérdida tributaria en un período corto, pero conlleva el riesgo de no utilizar una parte de las pérdidas si no es compensada luego del cuarto ejercicio siguiente a su generación.

Cabe señalar que, durante el año 2020, se declaró el estado de emergencia en nuestro país y la paralización de actividades para combatir la pandemia generada por el COVID-19.

En dicho contexto, mediante el Decreto Legislativo N° 1481 se extendió hasta por 5 años el plazo para compensar la pérdida neta total de tercera categoría que se registre únicamente en el ejercicio gravable 2020, en virtud del impacto económico que tuvo la paralización en las empresas.

Sistema B

Mediante el sistema B, se podrá compensar la totalidad de la pérdida sin correr el riesgo de que una parte de ella no sea imputable, como sucede en el sistema A. Sin embargo, el monto de la compensación con ejercicios posteriores tendrá un límite.

Solo podrá compensarse hasta el 50% de la renta neta obtenido en el ejercicio. Por lo tanto, siguiendo el supuesto anterior, si en 2021 generará S/ 100,000 de renta neta solo podría ser compensado hasta S/ 50,000. Las pérdidas que no fueron compensadas serían arrastradas indefinidamente hasta que se agote su importe.

En ese sentido, este sistema tiene la ventaja de compensar completamente la pérdida tributaria sin riesgo alguno, pero a cambio de un plazo mayor cuya extensión dependerá directamente de la generación de rentas en ejercicios posteriores.

Inclusión de la renta exonerada en la determinación de la pérdida neta compensable

Como señala la norma, en ambos sistemas A y B, la pérdida se compensará con la sumatoria de las rentas gravadas y las rentas exoneradas. Respecto a dicho cómputo, no se deberá incluir a las rentas inafectas, consideradas como aquellas que se encuentran fuera del ámbito de aplicación del impuesto.

Por ejemplo, tenemos el caso de una empresa que además de las rentas empresariales gravadas con el Impuesto a la Renta, ha tenido ingresos por los siguientes conceptos:

- Intereses provenientes de créditos de fomento otorgados directamente por organismos internacionales (inciso c del artículo 19° de la LIR).
- Intereses provenientes de letras del Tesoro Público emitidas por la República del Perú (inciso h) del tercer párrafo del artículo 18° de la LIR).

Por un lado, conforme al artículo 19° de la LIR, los intereses provenientes de créditos de fomento otorgados directamente por organismos internacionales se encuentran exonerados del Impuesto a la Renta. Por lo tanto, estas rentas se sumarán a las rentas gravadas para efectos de la compensación de la pérdida.

Por otro lado, conforme al artículo 18° de la LIR, los intereses y ganancias de capital provenientes de letras del Tesoro Público emitidas por la República del Perú se encuentra inafectas del Impuesto a la Renta. Por lo tanto, estas rentas no se consideran para efectos de la compensación de la pérdida.

Regulación específica de la norma

Por lo tanto, queda claro que el artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta, cumple dos funciones:

- Establece que las pérdidas de fuente peruana pueden ser arrastradas a ejercicios posteriores con ciertas limitaciones.
- Establece los sistemas de compensación de pérdidas (A o B) que podrá optar el contribuyente evaluando cual le resulta más conveniente.

4.1.1.2. Compensación de pérdidas extranjeras (artículo 51° de la LIR)

El artículo 51° de la Ley del Impuesto a la Renta señala lo siguiente:

“Artículo 51°. -

Los contribuyentes domiciliados en el país sumarán y compensarán entre sí los resultados que arrojen sus fuentes productoras de renta extranjera, y únicamente si de dichas operaciones resultara una renta neta, la misma se sumará a la renta neta del trabajo o a la renta neta empresarial de fuente peruana, según corresponda, determinadas de acuerdo con los artículos 49° y 50° de esta Ley. En ningún caso se computará la pérdida neta total de fuente extranjera, la que no es compensable a fin de determinar el impuesto.

(...)

En la compensación de los resultados que arrojen fuentes productoras de renta extranjera a la que se refiere los párrafos anteriores, no se toma en cuenta las pérdidas obtenidas por el contribuyente en países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o que provengan de operaciones o transacciones por las que obtengan o hubieran obtenido ingresos, rentas o ganancias sujetos a un régimen fiscal preferencial”.

Por su parte, el artículo 51°-A señala lo siguiente:

“Artículo 51°-A.-

A fin de establecer la renta neta de fuente extranjera, se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente.

Salvo prueba en contrario, se presume que los gastos en que se haya incurrido en el exterior han sido ocasionados por rentas de fuente extranjera.

Cuando los gastos necesarios para producir la renta y mantener su fuente, incidan conjuntamente en rentas de fuente peruana y rentas de fuente extranjera, y no sean imputables directamente a unas o a otras, la deducción se efectuará en forma proporcional de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento.

(...)

Los gastos incurridos en el extranjero se acreditarán con los correspondientes documentos emitidos en el exterior de conformidad a las disposiciones legales del país respectivo, siempre que conste en ellos, por lo menos, el nombre, denominación o razón social y el domicilio del transferente o prestador del servicio, la naturaleza u objeto de la operación; y, la fecha y el monto de la misma.

El deudor tributario deberá presentar una traducción al castellano de tales documentos cuando así lo solicite la Superintendencia Nacional de

Administración Tributaria.”

Los artículos citados regulan la compensación de pérdidas de fuente extranjera de la siguiente manera:

- i) Se deducirá de la renta de fuente extranjera los gastos necesarios para producir y mantener la fuente. De esta manera, se puede obtener una utilidad positiva o resultado negativo.

Por ejemplo:

Renta neta de fuente extranjera (Uruguay)	
Renta de fuente extranjera	600
Gastos de fuente extranjera	(300)
Renta neta de fuente extranjera	300
Renta neta de fuente extranjera (Italia)	
Renta de fuente extranjera	200
Gastos de fuente extranjera	(400)
Pérdida neta de fuente extranjera	(200)

- ii) Los resultados de fuente extranjera (positivos y negativos) se compensarán entre sí, obteniendo una utilidad neta que puede ser positiva o negativa.

Renta neta total de fuente extranjera	
Renta neta (Uruguay)	300
Pérdida neta (Italia)	(200)
Renta neta total de fuente	100

extranjera	
------------	--

iii) En caso de obtener una utilidad positiva como en el ejemplo, esta se sumará a la renta neta de fuente peruana y se aplicará la tasa de 29.5% que establece la Ley del Impuesto a la Renta.

No obstante, en caso se determine un resultado negativo existe una prohibición específica de compensar esta pérdida con la renta neta de fuente peruana. En ese sentido, surge la siguiente interrogante: **¿Se puede trasladar dicha pérdida y compensar con renta de fuente extranjera de ejercicios posteriores o simplemente se extingue sin poder aprovecharla?**

A efectos de abordar esta problemática, debemos señalar que la normativa citada solo establece las siguientes prohibiciones:

- La pérdida neta total de fuente extranjera no se puede compensar contra la renta neta de fuente peruana.

La justificación de esta restricción es la independencia de la base tributaria local, pues busca protegerla evitando que se reduzca ésta a través de gastos que no han sido destinadas a producirla. En ese sentido, el Estado peruano no busca "beneficiar" a los contribuyentes domiciliados que realizan inversiones en el extranjero que no reportan utilidad y pretender deducir su pérdida extranjera con su renta local.

Si bien la prohibición señalada podría afectar la capacidad contributiva de las empresas domiciliadas en el país que realizan inversiones en el exterior, bajo su soberanía fiscal el Estado no está obligado a aceptar la reducción de la base tributaria por inversiones que no se han realizado en su jurisdicción. Esta decisión se encuentra respaldada por el principio de causalidad porque los gastos de fuente extranjera no generan renta neta de fuente peruana, por lo que, resulta válido prohibir su compensación.

- Las pérdidas obtenidas en paraísos fiscales no se pueden compensar contra la renta de fuente extranjera.

La justificación de esta restricción se encuentra en la falta de transparencia de la jurisdicción de la fuente generadora de la pérdida (paraísos fiscales) pues en la realidad dichas jurisdicciones son utilizadas frecuentemente para trasladar los beneficios del país de la residencia a los referidos paraísos fiscales.

El artículo 51° no establece ninguna otra restricción distinta a las señaladas. En este sentido, corresponde analizar a aquellos criterios y principios que nos permitirían reconocer el derecho de las empresas domiciliadas en el país de compensar las pérdidas de fuente extranjera contra las rentas de fuente extranjera de ejercicios posteriores, así como, realizar una interpretación exhaustiva del artículo 51° de la Ley del Impuesto a la Renta.

4.1.2. Fundamentos de la “compensación de pérdidas”

Para efectos de analizar el artículo 51° de la Ley del Impuesto a la Renta tenemos que abordar aquellos criterios y principios que justifican un sistema de compensación de pérdidas. Será obligatorio considerar estos elementos al momento de interpretar la norma respecto a la posibilidad que nuestro ordenamiento prohíba o regule la compensación de las pérdidas de fuente extranjera, que por motivos de simplicidad la denominaremos en adelante como “arrastre de pérdidas extranjeras”.

4.1.2.1. Criterio de la empresa en marcha

El Impuesto a la Renta es un tributo cuyo hecho imponible es de realización periódica, esto es, su configuración se produce en nuestra legislación durante el ejercicio gravable que inicia el 1 de enero de cada año y finaliza el 31 de diciembre, debiendo coincidir en todos los casos el ejercicio comercial con el ejercicio gravable, sin excepción.³

Así, para la determinación de la renta neta del Impuesto a la Renta empresarial se parte de la utilidad o pérdida del año, obtenida del Estado de Resultados y, seguidamente, se procede con los ajustes (adiciones y deducciones) en función al tratamiento diferencial que tienen algunas normas tributarias respecto a las normas contables.

³ Artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta.

En ese sentido, nuestra legislación considera que los ingresos, los gastos, los costos y las pérdidas que se devenguen o perciban durante un ejercicio gravable serán considerados para la determinación de la base imponible del Impuesto a la Renta correspondiente a dicho ejercicio.

El fundamento principal del “ejercicio gravable” como parámetro de configuración del hecho imponible del Impuesto a la Renta es doble: (i) el Estado no puede esperar a que la empresa se liquide para determinar recién en dicho momento si obtuvo o no una ganancia sujeta a imposición, debido principalmente a la necesidad del Estado de financiarse con recursos de particulares a través de la imposición; y, (ii) el control adecuado –junto con el criterio de imputación de resultados denominado “devengado”– de los ingresos, gastos, costos y pérdidas durante un período de tiempo (el ejercicio gravable).

El concepto de “ejercicio gravable” tiene fines recaudatorios y de control ya que permite a la Administración Tributaria exigir la presentación de una declaración jurada anual y el pago del Impuesto a la Renta una vez culminado el ejercicio gravable. Además, esta separación de períodos permite una fiscalización más efectiva y ordenada debido a que obliga al contribuyente a declarar oportunamente cuando se han obtenido rentas y cuando se han deducido gastos, costos o pérdidas conforme a lo establecido por las normas tributarias.

Sin embargo, la institución del “ejercicio gravable” no refleja la realidad económica de una empresa ya que al establecer la declaración de un resultado (positivo o negativo) anual no se contempla los resultados que ha tenido en ejercicios anteriores, evitando la finalidad del impuesto que es gravar la ganancia real obtenida por la empresa.

Al respecto, Michelsen menciona que:

“Debe entenderse que la división de las actividades empresariales en contabilidades separadas y en períodos tributarios obedece a requerimientos fiscales y legales, pero constituye una interpretación forzada desde un punto de

*vista económico de los negocios”.*⁴

Por eso, García Mullín explica que admitir la traslación de las pérdidas es tratar de conciliar la continuidad en el tiempo de la actividad de las empresas y la división anual de la carga fiscal.⁵ En ese sentido, de no existir dicho arrastre, se estaría forzando a la empresa a una posterior quiebra al no poder aprovechar dichos resultados negativos y establecer un impuesto sobre una realidad económica distorsionada.

Si bien el Impuesto a la Renta ha sido estructurado para aplicarse en cada año o ejercicio gravable, la finalidad de dicho impuesto, que es incidir sobre la ganancia real de la empresa, exige que esta última tenga derecho a compensar sus pérdidas bajo una hipótesis de “negocio en marcha”, la cual establece que una empresa se constituye con la proyección de perdurar en el futuro.

En esa línea, el párrafo 4.1 del Marco Conceptual para la Información Financiera señala que la hipótesis de negocio en marcha presupone que la entidad está en funcionamiento y que continuará su actividad dentro del futuro previsible y que, por tanto, se supone que la entidad no tiene la intención ni la necesidad de liquidar o recortar de forma importante la escala de sus operaciones.

Por lo tanto, el criterio de negocio en marcha permite entender que la situación económica de la empresa nunca se podrá medir en un período específico ya que la naturaleza de una empresa es perdurar en el tiempo; por lo tanto, generará resultados en una serie de ejercicios gravables que en caso resulten ser pérdidas resulta necesario que sean arrastrados para reflejar con mayor certeza la realidad económica de la empresa.

Es decir, el arrastre evita que la empresa se perjudique de manera excesiva con la idea del “ejercicio gravable” y promueve el desarrollo empresarial ya que, si no existiera dicho arrastre, se estaría privando la recuperación de una empresa con pérdidas y forzándola a una posterior quiebra al no poder aprovechar los resultados negativos.

⁴ Michelsen, Aage; General Report “Tax Treatment of Corporate Losses”, (52th Congress of the International Fiscal Association; London 1998); en Cahiers de droit fiscal international; IFA; vol. LXXXIII.

⁵ GARCÍA MULLÍN, Roque. Impuesto sobre la Renta. Teoría y Técnica del Impuesto. Material de Apoyo para los Programas desarrollados por el Instituto de Capacitación Tributaria.

4.1.2.2. Capacidad contributiva y No Confiscatoriedad

El principio de capacidad contributiva consiste en que los sujetos pasivos de la obligación tributaria, es decir, aquellos que soportan la carga económica de los tributos revelen una manifestación de riqueza, concreta, suficiente y presente, como para poder cumplir con sus obligaciones tributarias.⁶ En ese sentido, funciona como un presupuesto que legitima la aplicación del tributo y como un límite al legislador, pues este debe afectar únicamente manifestaciones de riqueza exteriorizadas por el obligado tributario.⁷

La sentencia del Tribunal Constitucional N° 0053-2004-AI/TC reconoce al principio de capacidad contributiva como un principio constitucional tributario, señalando lo siguiente:

*“El principio de capacidad contributiva es un principio constitucional exigible, no es indispensable que se encuentre expresamente consagrado en el artículo 74° de la “Constitución Política del Perú”, pues su fundamento y rango constitucional es implícito en la medida que **constituye la base para la determinación de la cantidad individual con que cada sujeto puede/debe en mayor o menor medida, contribuir a financiar el gasto público**; su exigencia no sólo sirve de contrapeso o piso para evaluar una eventual confiscatoriedad, sino que también encuentra unimismado con el principio de igualdad.”*

(El énfasis es agregado)

En esa línea, Sandra Sevillano señala lo siguiente:

“De acuerdo con este principio, se proscribe el uso de la herramienta tributaria con fines de apropiación de la riqueza de los particulares, es decir, que la creación de tributos se convierta en una forma de despojo indebido de la riqueza particular.

(...)

⁶ BRAVO, Jorge y otros. Introducción al Derecho Financiero y Tributario (Parte General), p. 105.

⁷ Ídem.

Por otra parte, la razonabilidad en el cobro otorga el segundo elemento importante: el monto que resulte como tributo a pagar debe ser razonable en el sentido de que su quantum no resulte excesivo, sino proporcional a la capacidad contributiva que se pretende gravar.”

(El énfasis es agregado)

Por otro lado, las sentencias del Tribunal Constitucional N° 001-2004-AI/TC y N° 002-2004-AI/TC han definido cuándo se transgrede el principio de no confiscatoriedad:

“Se transgrede el principio de no confiscatoriedad de los tributos cada vez que un tributo excede el límite que razonablemente puede admitirse como justificado en un régimen en el que se ha garantizado constitucionalmente el derecho subjetivo a la propiedad y que, además ha considerado a ésta como uno de los componentes básicos y esenciales de nuestro modelo de constitución económica.”

(El énfasis es agregado)

Resulta importante señalar que, los principios constitucionales tributarios se aplican transversalmente y ordenan la interpretación de las normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico. En ese sentido, en la aplicación e interpretación de cualquier norma legal siempre deberá tenerse como prioridad el respeto por los principios constitucionales.

Ahora bien, como hemos señalado en el Capítulo I, el sistema de compensación de pérdidas es un mecanismo que permite reflejar la verdadera situación económica del contribuyente, en tanto se toman en cuenta las pérdidas de ejercicios pasados.

Ejercicio 1	Ejercicio 2	Ejercicio 3	Ejercicio 4
-30	-30	-30	90

En el presente ejemplo, en el ejercicio 4 se habría obtenido un ingreso de 90, mientras que en los ejercicios 1, 2 y 3 se había obtenido una pérdida de 30 en cada. Por lo tanto, a pesar de tener ingresos en el ejercicio 4, la verdadera capacidad económica que manifestaría la compañía sería de 0. Si estuviera prohibido cualquier tipo de compensación de pérdidas que permita reducir el monto de 90 habría una clara vulneración del principio de capacidad contributiva y el tributo tendría efectos confiscatorios dado que estaría gravando una

capacidad económica totalmente distorsionada.

Por lo tanto, la regulación del arrastre de pérdidas claramente se encuentra influenciado por los principios de capacidad contributiva y no confiscatoriedad. En ese sentido, ante la ausencia de una prohibición explícita, deberá apelarse a los principios constitucionales para determinar el verdadero sentido de la norma.

A modo preliminar, puesto que la interpretación de la norma se desarrollará posteriormente, debemos adelantar que cualquier sistema de compensación de pérdidas (ya sean locales o extranjeras) se encuentra respaldado por estos principios y su existencia resulta necesaria en todo impuesto que grave la “renta” ya que supone un mecanismo que permite determinar la utilidad gravable o “renta”.

Otras normas tributarias, en el caso de empresas, con un propósito similar al sistema de compensación de pérdidas (reflejar la capacidad económica del contribuyente) serían la deducibilidad de gastos, la sustracción del costo computable, la depreciación y amortización de activos fijos; cuya regulación en la Ley del Impuesto a la Renta tiene como objetivo limitar o restringir la aplicación de estos derechos.

4.1.2.3. Principio de igualdad

El principio de igualdad establece que a iguales supuestos de hecho se le deben atribuir iguales consecuencias jurídicas⁸, pues lo contrario significaría realizar una diferenciación injustificada e irrazonable y, en consecuencia, un acto discriminatorio.

Según la sentencia del Tribunal Constitucional N° 5970-2006-PA/TC (del 12 de noviembre de 2007), el principio de igualdad tiene que ver con la graduación de la carga tributaria en función de la riqueza económica de los sujetos llamados a cumplir con el deber de contribuir.⁹ En efecto, las cargas tributarias que soportan los contribuyentes deben establecerse de forma diferenciada más no discriminatoria.

⁸ COMANDUCCI, Paolo. Democracia, Principios e Interpretación Jurídica. Ensayos de Teoría Analítica del Derecho. Ara Editores. Lima: 2010, p. 36:

⁹ RUIZ DE CASTILLA, Francisco. Derecho tributario: temas básicos. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2017, p. 138.

Con relación al principio de igualdad, en la sentencia recaída en los expedientes acumulados N° 0009-2007-PI/TC y N° 0010-2007-PI/TC el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.

Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscriben todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables.”

La trasgresión del principio de igualdad genera privilegios y discriminación que no pueden ni deben ser amparados por el poder constituyente ni en ningún otro nivel del Estado (legislativo, ejecutivo o judicial)¹⁰.

En particular, el principio de igualdad en materia tributaria como límite a la potestad

¹⁰ TREIGER GRUONMACHER, Betina. “Justicia Fiscal: El principio de la capacidad contributiva y el mínimo existencial”. En: Tributos & Dogmas, 1ª Edición, mayo de 2010, p. 41: “No se olvide que la violación del principio de igualdad genera privilegios y discriminación, que deben en todo caso y por todo ser alejados en un Estado Fiscal que pretenda ser justo. Hablar de tratamiento igualitario frente a la ley tributaria equivale a la ausencia de privilegios.”

tributaria del Estado se encuentra expresamente regulado en el artículo 74° de la Constitución Política, el cual establece que el Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar, entre otros, el principio de igualdad.

Por lo tanto, la igualdad en materia tributaria estará garantizada en la medida que las normas jurídicas sean generales. La generalidad no es realmente un principio tributario sino el carácter de un determinado grupo de normas jurídicas y, en el Derecho tributario, de prácticamente la totalidad de normas que instituye obligaciones tributarias. La generalidad va a impedir la discriminación y el reconocimiento de privilegios. En esa línea, solamente deberán establecerse tratamientos normativos distintos cuando existan razones que justifique tal tratamiento en función a la particular situación del contribuyente.

El principio de igualdad debe complementarse con el principio de capacidad contributiva para que aquél no caiga en excesivo formalismo y, a consecuencia de ello, tratar igual a dos personas desde un punto de vista formal que sin embargo materialmente no están en las mismas condiciones. Es el principio de igualdad un principio de justicia distributiva¹¹.

Con relación al principio de igualdad en materia tributaria la doctrina concluye acertadamente lo siguiente¹²:

- *El principio de igualdad tributaria se traduce en el respeto al principio de capacidad económica, de forma que situaciones económicamente iguales deben ser tratadas de la misma manera;*
- *No veda cualquier desigualdad, sino sólo aquella que pueda reputarse como discriminatoria, por carecer de justificación;*

¹¹ COMANDUCCI, Paolo. Ob. Cit., pp. 36-37: “La justicia distributiva en sentido formal puede, como es bien sabido, resumirse en la máxima *suum cuique tribuere*, dar a cada cual lo suyo: esta máxima es sustancialmente equivalente al deber de tratar a los iguales de manera igual y a los diferentes de manera diversa, que, como se ha dicho, constituye el precepto de la igualdad formal. La igualdad formal está por lo tanto conectada conceptualmente, más allá que históricamente, a la idea de justicia, cuando también esta última sea concebida de manera formal.”

¹² QUERALT, Juan Martín; LOZANO SERRANO, Carmelo; y, POVEDA BLANCO, Francisco. Derecho Tributario. Editorial Aranzadi. 4ª edición. Pamplona: 1999, p. 58.

- *No sólo exige la igualdad ante la ley, sino también la igualdad en la aplicación de la ley;*
- *Debe interpretarse en conexión con las exigencias derivadas de otros principios constitucionales;*
- *En el marco del sistema tributario debe complementarse con la igualdad en el ordenamiento del gasto público, lo que se traduce en la necesidad de asignar equitativamente los recursos públicos.*

En consecuencia, el trato fiscalmente discriminatorio se encuentra proscrito por nuestra Constitución Política, toda vez que las cargas tributarias deben ser asumidas por quienes se encuentren en iguales o similares condiciones a fin de eliminar privilegios no deseados por el ordenamiento tributario.

Ahora bien, impedir la compensación de pérdidas tributarias de fuente extranjera genera un trato discriminatorio entre sujetos domiciliados que realizan inversiones locales y los sujetos que realizan inversiones en el extranjero, toda vez que se les permite a los primeros aplicar las pérdidas contra sus rentas netas con ciertas restricciones mientras que a los segundos se les deniega dicha posibilidad, aunque ambos se encuentran en idéntica o similar condición: sujetos domiciliados que tributan sobre renta de fuente mundial sobre renta neta.

Como hemos señalado, la renta neta de fuente extranjera se suma a la renta empresarial y sobre este total se aplica la tasa de 29.5%; de igual manera, ambas rentas se gravan en “ejercicios gravables”. Estas similitudes nos permiten evidenciar que existe una situación similar entre empresas domiciliadas que generan renta de fuente peruana con aquellas que generan renta de fuente extranjera, independientemente del elemento de conexión que se utiliza para gravar cada renta.

En ese orden, Porto Urrutia señala:

“Bajo un esquema de gravamen sobre la renta se debe admitir que los contribuyentes compensen o apliquen sus pérdidas de un ejercicio gravable al siguiente con mayor libertad posible. Negar esa posibilidad generaría que se afecte el ingreso, aun cuando existan pérdidas arrastrables, afectando el derecho

de propiedad de los contribuyentes y limitando seriamente el criterio de equidad que debe orientar cualquier gravamen sobre la renta neta.”¹³

Por lo tanto, no sería acorde a la constitución interpretar que, a pesar de su ausencia, aún así existe una prohibición del arrastre de pérdidas puesto que, de esta manera, un contribuyente con pérdidas en ejercicios anteriores tributaría en igual proporción a un contribuyente que ha tenido la misma cantidad de resultados positivos, pero que no ha tenido pérdidas en ejercicios anteriores.

4.1.2.4. Naturaleza del arrastre de compensación de pérdidas de fuente extranjera

Respecto a la figura de la compensación de pérdidas en general, Moreano¹⁴ ha señalado lo siguiente:

*“Dado que la compensación de pérdidas tributarias, como se ha señalado líneas arriba, **es un derecho de los contribuyentes, que permite evitar la imposición sobre rentas irreales y que se encuentra consagrado en el principio de no confiscatoriedad, previsto en el artículo 74° de la CP** (...).” (Énfasis agregado)*

Asimismo, la Exposición de Motivos de la Ley No. 27804, modificación legislativa que reguló la consolidación de resultados de fuente peruana, menciona lo siguiente:

*“La compensación de pérdidas tributarias no es un beneficio que el Estado conceda al contribuyente, por el contrario, **es un derecho de los contribuyentes que permite evitar la imposición sobre rentas irreales y, que se encuentra consagrado en el principio de no confiscatoriedad, previsto en el artículo 74° de la Constitución Política del Perú.**” (Énfasis agregado)*

¹³ PORTO URRUTIA, Juan Pablo. Beneficio tributario o una restricción al derecho de los contribuyentes: una revisión al régimen de arrastre de pérdidas aplicable en la legislación nacional a propósito de lo dispuesto por la legislación norteamericana. En: Revista Ius Et Veritas N° 43, 2011, p. 290

¹⁴ MOREANO, Carlos. Base de cálculo del Impuesto a la Renta sobre los dividendos de las sucursales u otro tipo de establecimientos permanentes de personas jurídicas no domiciliadas. Análisis Tributario No 345.

Ahora bien, en cuanto al sistema de arrastre de pérdidas de fuente extranjera, somos de la opinión que este se constituye como un derecho del contribuyente amparado en los principios constitucionales de capacidad contributiva, no confiscatoriedad e igualdad como hemos desarrollado en el punto 1 del presente capítulo.

En esa línea, apelando a la estructura de nuestro Impuesto a la Renta, Porto¹⁵ no concuerda con la posición del Tribunal Fiscal ni el de la SUNAT, pues señala que el arrastre de pérdidas (nacionales o extranjeras) es un derecho del contribuyente:

*Podemos extraer dos conclusiones. Primero, admitir la deducción de gastos es parte de la naturaleza y esencia de cualquier impuesto que pretenda afectar la renta; y segundo, el **Congreso o la agencia gubernamental correspondiente puede impedir o restringir la deducibilidad de un gasto, pero esa restricción debe ser efectuada de manera clara, expresa y previa**. Se puede pensar en un beneficio tributario como cualquier tratamiento dispuesto por la legislación que regula el sistema tributario que otorga a un contribuyente una ventaja económica, cuando se compara con el tratamiento general. La exclusión de cierto ingreso de los alcances del impuesto (exoneración), el diferimiento de ciertos pagos, la existencia de tasas reducidas son algunos ejemplos.*

*En este sentido, **cualquier disposición referida al arrastre de pérdidas, sea a futuro o contra la renta generada en ejercicios previos, no debería ser reconocida como un beneficio tributario, sino, más bien, como un derecho inherente de cualquier contribuyente**. Mientras que lo que se grave sea la renta, se debe admitir la posibilidad de aplicar las pérdidas obtenidas en un ejercicio determinado contra rentas futuras o previas. (Énfasis agregado)*

En efecto, los mecanismos de compensación no calzan exactamente en la definición de beneficio tributario, ya que, si bien se logran efectos similares a los que pudieran obtener con la aplicación de los beneficios tributarios, éstos se otorgan con fines extrafiscales como incentivar, estimular o preferir determinados sujetos o actividades¹⁶. En ese sentido,

¹⁵ PORTO URRUTIA, Juan Pablo. Ob. Cit.

¹⁶ LLAQUE, Freddy. El tratamiento de las pérdidas empresariales en el impuesto a la renta peruano Barcelona: Universitat de Barcelona.

no se puede pretender equiparar la compensación de pérdidas, ya sea de fuente local o extranjera, con un beneficio tributario.

Lo anterior se encuentra relacionado con lo que menciona Velarde¹⁷ que denomina a la compensación de pérdidas como *“la minoración estructural que consiste en aquellos mecanismos que operan al interior del tributo y contribuyen a la exacta definición y cuantificación del supuesto de hecho, de la base gravable y del monto de la tarifa tributaria, por lo tanto, afectan a la riqueza o al sujeto gravado con base en consideraciones que obedecen fundamentalmente a su aptitud para contribuir a sufragar los gastos públicos”*. Es decir, está directamente orientada a definir la capacidad contributiva del contribuyente; lo cual, no es la finalidad de un beneficio tributario cuya misión es establecer un efecto positiva respecto al impuesto que ya ha sido determinado respetando este principio.

En conclusión, el sistema de compensación de pérdidas de fuente extranjera se configura como un derecho del contribuyente al ser un mecanismo subyacente a la estructura del Impuesto a la Renta y se encuentra sustentado en los principios de capacidad contributiva, no confiscatoriedad e igualdad. Por lo tanto, su existencia no se encuentra condicionada a un reconocimiento legislativo como sucede con los beneficios tributarios.

4.2. La interpretación del artículo 51° de la LIR ¿establece o no una prohibición al arrastre de pérdidas de fuente extranjera?

Para efectos de esbozar la interpretación del artículo 51° de la Ley del Impuesto a la Renta, partiremos por mencionar la posición que ha tomado la SUNAT, así como, la del Tribunal Fiscal y, posteriormente, desarrollar la naturaleza del sistema de compensación de pérdidas y proceder con utilizar las herramientas interpretativas.

4.2.1. Interpretación literal

El uso del método “literal”, “gramatical” o “declarativo” es aquél mediante el cual se

¹⁷ VELARDE, María. Beneficios y minoraciones en Derecho Tributario. Madrid. Marcial Pons, 1997.

busca realizar una interpretación en base a las reglas de la gramática y la sintaxis.¹⁸

La interpretación literal puede: (a) ser llevada a cabo con orientaciones diferentes, o sea, que los conceptos no bastan para asegurar univocidad en la aplicación de la norma interpretada literalmente; y, (b) que la elección entre dichas orientaciones depende de factores extra-literales.¹⁹

Esta clase de interpretación puede conducir, por tanto, por la ambigüedad y vaguedad de las palabras contenidas en los textos objeto de interpretación, a múltiples resultados interpretativos.²⁰ En tal sentido, el método literal debería ser aplicado como punto de partida para la aplicación de otros procedimientos interpretativos, resultando en definitiva que:

“Los procedimientos literales-gramaticales suministran un marco o un punto de partida para la interpretación de los textos jurídicos. Pero dentro y fuera de ese marco, la interpretación puede ser llevada a cabo según distintas orientaciones y figuras argumentativas; unas y otras se eligen por razones que en última instancia son de índole extralingüística. Tales razones determinan, igualmente, que los resultados de la interpretación literal sean (en su caso) preferidos o pospuestos ante soluciones jurídicas obtenidas por otras vías.”²¹

En particular, el uso del método de interpretación literal en la lectura del artículo 51° de la LIR nos conduce a un resultado interpretativo estricto que es coherente con los principios constitucionales de capacidad contributiva e igualdad tributaria, esto es, que no restringe ni prohíbe la compensación de pérdidas de fuente extranjera.

Al respecto, el artículo 51° de la LIR señala expresamente que *“los contribuyentes domiciliados en el país sumarán y compensarán entre sí los resultados que arrojen sus*

¹⁸ BRECCIA, Umberto; GERI, Lina B.; NATOLI, Ugo; y BUSNELLI, Francesco D. *Derecho Civil*, Tomo I, Volumen, 1, traducción de Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1995, p. 76.

¹⁹ HABA, Enrique Pedro. “En torno al concepto de la interpretación literal (Dificultades para su delimitación)”. En: *Revista de Ciencias Jurídicas* N° 33, San José de Costa Rica, Setiembre-Diciembre de 1977, p. 130

²⁰ GUASTINI, Ricardo. *Estudios sobre la interpretación jurídica*. 5ª edición, traducción de Marina Gascón y Miguel Carbonell, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 26

²¹ HABA, Enrique Pedro. *Ob. Cit.*, p. 154

fuentes productoras de renta extranjera (...)”, pero no especifica que la compensación procede únicamente contra rentas devengadas en el mismo ejercicio en que tiene lugar la pérdida tributaria. Por lo tanto, la norma no limita a los contribuyentes a que sólo sumen o compensen los resultados de fuentes productoras de un mismo ejercicio como señalan la SUNAT y el Tribunal Fiscal; por el contrario, la norma establece de manera generalizada una compensación entre “resultados”.

Asimismo, la norma tampoco prohíbe que, para determinar el “*resultado de una fuente productora de renta extranjera*”, no se pueda arrastrar pérdidas de ejercicios anteriores provenientes de dicha fuente.

Por último, la regla referida a que “*en ningún caso se computará la pérdida neta total de fuente extranjera, la que no es compensable a fin de determinar el impuesto*”, corresponde a la prohibición de compensar dicha pérdida neta total de fuente extranjera con la renta de fuente peruana.

No puede interpretarse que dicha disposición prohíba explícitamente el arrastre de pérdidas de fuente extranjera; porque la norma hace referencia a la “*pérdida neta total de fuente extranjera*” la cual se obtiene luego de sumar y compensar los resultados que arrojan las fuentes productoras. Como hemos visto, en esta compensación de resultados, la norma no ha prohibido que se puedan arrastrar pérdidas de ejercicios anteriores.

Por lo tanto, bajo una interpretación literal se concluye que la norma no prohíbe el arrastre de pérdidas de fuente extranjera y, por tanto, que se encuentra permitida. En efecto, de acuerdo con el inciso a) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política, “*nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe*”.

La conclusión anterior se sostiene además bajo la premisa de que el arrastre de pérdidas es un derecho y no un beneficio tributario.

Asimismo, el derecho a la compensación de pérdidas de fuente extranjera existe no por un reconocimiento legal sino debido a los principios constitucionales que orientan nuestro ordenamiento tributario, principalmente los de capacidad contributiva, no

confiscatoriedad e igualdad tributaria.

En ese sentido, el hecho que el arrastre de pérdidas de fuente extranjera no sea mencionado en alguna norma tributaria no tiene como consecuencia la prohibición de dicha figura. Todo lo contrario, su ausencia implicaría una falta de regulación pero no su inexistencia puesto que la compensación de pérdidas, como derecho, está amparada por los principios tributarios de capacidad contributiva e igualdad.

4.2.2. Interpretación teleológica

La utilización del criterio lógico “(...) es el de la lógica de la proposición en la que están contenidas las palabras. Lo que importa, sustancialmente, no es el significado de una sola palabra, sino el de toda la proposición que la contiene y que debe dar vida a un discurso completo. Y esto podría hacer pensar, a veces, que una palabra fue usada impropriamente y que debe tener, en un determinado contexto, un significado distinto y que no tiene nada en común con el sentido gramatical o el sólo sentido técnico que le es propio.”²²

Es común que el intérprete recurra a criterios de pura lógica tales como los argumentos *a fortiori*, *a silentio*, *ab absurdo*, entre otros, que en concreto pueden ser sugeridos por medio de un análisis racional del dato normativo²³. No obstante, el criterio lógico puede resolverse en la búsqueda de la intención del legislador:

(...) elemento indicativo del significado que ha de atribuirse a las palabras y, más ampliamente, a todo el contexto. Qué cosa deba entenderse por tal “intención”, es algo que a primera vista puede parecer dudoso, porque podría pensarse que tal intención serviría para indicar un aspecto puramente subjetivo, como sería la voluntad del o de los autores de la ley, puesto que ésta, es, en todo caso, un hecho del hombre; o que, por el contrario, se trata de un elemento objetivo, habiendo de equivaler el término “legislador” al de “ley” y que, por lo tanto, lo que interesa es el “espíritu”, la “razón de ser”, la “ratio” o “mens legis”, precisable teniendo en cuenta la situación histórica dentro de la cual llegó a expedirse la ley y la finalidad que se le asignó.

²² BRECCIA, Umberto; GERI y otros. *Ob. Cit.*, p. 76-77.

²³ BRECCIA, Umberto; GERI y otros. *Ob. Cit.*, p. 79.

Es este sentido, la utilización del criterio lógico o interpretación teleológica (o *ratio legis*) le permite al intérprete comprender la finalidad de la regulación normativa, el para qué de su existencia y qué hechos y sujetos ha pretendido alcanzar. Por lo tanto, nos concierne definir la “*ratio legis*” del artículo 51° de la LIR.

La principal preocupación del legislador al introducir el artículo 51° de la LIR fue la reducción de la base tributaria local y el traslado de los beneficios obtenidos en el Perú a jurisdicciones que adolecen de transparencia, razón por la cual en dichos casos se prohibió compensar las pérdidas netas de fuente extranjera con rentas netas de fuente peruana y, además, se prohibió compensar las pérdidas de paraísos fiscales.

Al respecto, conforme al artículo 74° de la Constitución Política de Perú, el Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y los derechos fundamentales de la persona. Asimismo, establece que ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. Cabe señalar que, conforme a amplia jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el principio de capacidad es un principio implícito en la Constitución que deriva del principio de igualdad y el de no confiscatoriedad.

En la Sentencia N° 0042-2004-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que los principios constitucionales tributarios previstos en el artículo 74° de la Constitución **no son sólo límites sino también garantías**. En tal sentido, el principio de reserva de ley es también, ante todo, **una cláusula de salvaguarda frente a la posible arbitrariedad del Poder Ejecutivo en la imposición de tributos**.

Al respecto, Landa señala que la Constitución ha asumido el modelo de Estado social y democrático de derecho, por lo tanto, la potestad tributaria de la autoridad no deviene en absoluta; por el contrario, debe ejercerse en función de determinados mandatos que modulan, por un lado, los principios y límites constitucionales de la potestad tributaria, y por otro, que garantiza la legitimidad constitucional y la legalidad de su ejercicio. Todo ello con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de los administrados.²⁴

²⁴ LANDA, César. “La constitucionalización del derecho peruano”. En: Revista Derecho PUCP N° 71, Lima, 2013, p. 71.

Por lo tanto, los principios constitucionales previstos en el artículo 74° de la Constitución deben estar presentes en toda interpretación que se realice de la norma tributaria; atendiendo a que el ejercicio de la potestad tributaria siempre deberá respetar estos principios; no pudiéndose aceptar una interpretación que los contravenga.

En esa línea, dado que la norma no lo prohíbe explícitamente, debe entenderse que el ordenamiento permite la compensación de pérdidas de fuente extranjera ya que responde a una preocupación por reflejar realmente la capacidad contributiva del contribuyente domiciliado en el país al permitir el arrastre de las pérdidas a ejercicios posteriores. De esta manera, se evita que el impuesto se torne confiscatorio vulnerando la capacidad contributiva del contribuyente.

Asimismo, la prohibición de este mecanismo atentaría contra el principio de igualdad; puesto que establecería un tratamiento diferenciado sin justificación entre los contribuyentes domiciliados perceptores de renta de tercera categoría (que sí podrían arrastrar sus pérdidas) respecto de los contribuyentes domiciliados perceptores de renta de fuente extranjera (cuyo arrastre de pérdidas estaría prohibido).

En ese sentido, el afirmar que nuestro ordenamiento permite el arrastre de pérdidas extranjeras no es incompatible con la finalidad del artículo 51° de la LIR ya que responde a esa preocupación de gravar al contribuyente siguiendo los principios de capacidad contributiva, no confiscatoriedad e igualdad.

Por lo tanto, debe preferirse dicha interpretación porque es aquella que encuentra coherencia con los principios constitucionales que configuran un límite al ejercicio de la potestad tributaria del Estado. No podría preferirse una interpretación bajo la cual, ante la falta de regulación, deba entenderse que se encuentra prohibido el arrastre de pérdidas de fuente extranjera ya que ello vulneraría la Constitución Política del Perú.

Por otro lado, si el legislador hubiera querido prohibir la posibilidad de arrastrar las pérdidas de fuente extranjera se hubiera contemplado expresamente en el artículo 51° de la LIR.

Como hemos señalado previamente, el artículo 51° de la LIR no prohíbe expresamente la compensación de las pérdidas de fuente extranjera en otros ejercicios; lo cual sí realiza respecto a prohibiciones, como la del inciso e) del artículo 88° o la del artículo 36° de la LIR, que detallamos a continuación.

El inciso e) del artículo 88° de la LIR establece que los contribuyentes podrán deducir del Impuesto a la Renta los impuestos abonados en el exterior por las rentas de fuente extranjera, siempre que no excedan del importe que resulta de aplicar la tasa media del contribuyente a las rentas obtenidas en el extranjero, ni el impuesto efectivamente pagado en el exterior.

Asimismo, la referida norma añade que *“el importe que por cualquier circunstancia no se utilice en el ejercicio gravable, no podrá compensarse en otros ejercicios ni dará derecho a devolución alguna”*.

Nótese que la norma es sumamente clara y genera certeza al prohibir que cualquier Impuesto a la Renta pagada en el exterior que no se utilice en el período no podrá ser arrastra a ejercicios futuros.

Por otro lado, tenemos el ejemplo de las pérdidas de capital por enajenación de bienes a los cuales se refiere el inciso a) del artículo 2° de la LIR efectuadas por personas naturales domiciliadas; en cuyo caso la norma ha prohibido explícitamente su arrastre en los ejercicios siguientes.

En esa línea, el segundo párrafo del artículo 36° de la LIR establece lo siguiente:

“Las pérdidas de capital originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de esta Ley se compensarán contra la renta neta anual originada por la enajenación de los bienes antes mencionados. Las referidas pérdidas se compensarán en el ejercicio y no podrá utilizarse en los ejercicios siguientes.”

En consecuencia, si el legislador hubiera querido establecer dicha prohibición respecto a las pérdidas de fuente extranjera, lo hubiera realizado de manera expresa del mismo modo

que realizó en el caso del inciso e) del artículo 88° de la LIR y en el segundo párrafo del artículo 36° de la LIR.

4.2.3. No cabe extender la disposición tributaria regulada en el artículo 51° de la LIR para restringir el arrastre de las pérdidas de fuente extranjera

Como hemos explicado previamente, el artículo 51° establece la prohibición de compensar las pérdidas netas de fuente extranjera con rentas netas de fuente peruana y, además, de compensar las pérdidas de paraísos fiscales. En esa línea, no se menciona expresamente la prohibición de compensar las pérdidas de fuente extranjera con ejercicios futuros.

Bajo dicha premisa, la interpretación del Tribunal Fiscal y la Administración Tributaria pretende extender los alcances de la prohibición del artículo 51° de la LIR al supuesto de compensación de pérdidas de fuente extranjera lo cual no se encuentra amparado por el ordenamiento jurídico.

En efecto, la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario establece lo siguiente:

Al aplicar normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho.

*En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establece sanciones, concederse exoneraciones, **ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley.** Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo. (Énfasis agregado)*

En esa línea, mediante la Casación N° 4392-2013-LIMA se estableció como precedente vinculante lo siguiente:

*No resultan pertinentes **la interpretación extensiva ni la restrictiva para interpretar disposiciones que restringen derechos, ni para normas que establecen obligaciones como el caso de los pagos a cuenta del impuesto a la renta previstos***

en el numeral a) del artículo 85 del T.U.O de la Ley del Impuesto a la Renta, y para los casos de aplicación de intereses moratorios previstos en el artículo 34 del T.UO del Código Tributario. (Énfasis agregado)

Como se observa, el ordenamiento prohíbe la interpretación extensiva de normas tributarias que restrinjan derechos; por lo que, dicho criterio resulta aplicable al presente caso; teniendo en cuenta que el artículo 51° establece la restricción de compensar pérdidas netas de fuente extranjera con rentas netas de fuente peruana y, además, de compensar las pérdidas de paraísos fiscales.

En consecuencia, no cabe extender las prohibiciones que regula el artículo 51° de la LIR para establecer que se encuentra prohibido el arrastre de fuentes extranjeras, máxime cuando la norma no ha establecido dicha prohibición de manera expresa.

4.2.4. No existe una interpretación extensiva del artículo 50° de la LIR

Cabe señalar que el Tribunal Fiscal sustenta erróneamente su posición en una supuesta interpretación extensiva del artículo 50° de la LIR:

“Que asimismo, se aprecia que en el caso de las rentas de fuente nacional, la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores se encuentra reconocida en forma expresa en el artículo 50° de dicha ley y el artículo 29° de su reglamento, lo que no ocurre en el caso de la renta de fuente extranjera, **ya que la Ley del Impuesto a la Renta ni su reglamento contienen disposición que permita compensar las pérdidas de ejercicios anteriores.**

(...)

Que no obstante, **por excepción**, el artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta, **otorga el derecho a la compensación de la pérdida neta total de tercera categoría** de fuente peruana generada en ejercicios anteriores, contra la renta neta obtenida en otros, **excepción que no puede extenderse o aplicarse a otros supuestos no contemplados en ella**, sea que se trate de otras categorías de renta, a renta provenientes de fuentes específicas o a rentas de fuente extranjera, como es el caso de autos.

Debemos precisar que el Tribunal Fiscal parte de una premisa equivocada: el derecho de compensación es un beneficio tributario que requiere reconocimiento legal expreso. En ese sentido, el Tribunal Fiscal niega el derecho al arrastre de pérdidas de fuente extranjera en virtud de que no existe norma que lo permita explícitamente, como sí lo realiza el artículo 50° de la LIR respecto a la compensación de las pérdidas de tercera categoría. Por lo tanto, habría una supuesta interpretación extensiva del artículo 50° de la LIR al permitir el arrastre de pérdidas de fuente extranjera.

Como hemos desarrollado previamente, el arrastre de pérdidas de fuente extranjera es un derecho amparado en principios constitucionales; por lo tanto, no requiere de un reconocimiento expreso en la ley. En ese sentido, la existencia del derecho a arrastrar pérdida de fuente extranjera no se encuentra sustentada en una interpretación extensiva del artículo 50° de la LIR porque el derecho se encuentra amparado por la Constitución.

De igual manera, al partir de dicha premisa errónea, el Tribunal Fiscal considera al artículo 50° de la LIR como una norma que establece un derecho cuando, en realidad, dicha norma restringe el derecho de compensación de la pérdida de tercera categoría al límite de optar por el sistema de compensación A o B.

Dicho carácter también se encuentra presente en el artículo 51° al prohibir la compensación de pérdida de fuente extranjera con renta de fuente peruana; y al prohibir la compensación de pérdidas provenientes de paraísos fiscales.

En consecuencia, no puede afirmarse que exista una interpretación extensiva del artículo 50° de la LIR para atribuirle alcances que no regula la norma, porque esta no establece un derecho; sino que establece una restricción del derecho de compensación.

4.3. La LIR permite el arrastre de pérdidas de fuente extranjera de manera absoluta ante la ausencia de una prohibición o limitación específica

Conforme hemos demostrado en el presente trabajo, el artículo 51° de la LIR no prohíbe el arrastre de pérdidas de fuente extranjera atendiendo a una interpretación literal y teleológica de la norma.

En ese sentido, en virtud de los principios constitucionales de capacidad contributiva, no confiscatoriedad e igualdad, el arrastre de pérdidas de fuente extranjera se configura como un derecho del contribuyente amparado por la Constitución Política del Perú.

En conclusión, dado que dicho derecho no requiere reconocimiento legal, se concluye que la LIR permite el arrastre de pérdidas de fuente extranjera. No obstante, cabe absolver un segundo cuestionamiento: ¿La LIR permite el arrastre de manera absoluta o debe aplicarse alguna limitación?

El artículo 74° de la Constitución Política del Perú establece el principio de reserva de ley, por el cual *“los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo”*.

De igual manera, la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario establece que sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede *“crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10°”*.

Por su parte, debemos señalar que el derecho al arrastre de pérdidas de fuente extranjera permite delimitar una base imponible del impuesto que grave una capacidad contributiva adecuada. Por lo tanto, toda limitación a este derecho está destinada a regular la base para el cálculo del Impuesto a la Renta; por lo que, en virtud del principio de reserva de ley, no puede aplicarse limitación alguna al arrastre de pérdidas de fuente extranjera ya que no existe norma que lo contemple de manera explícita.

Asimismo, no cabe la aplicación de la limitación establecida en el artículo 50° de la LIR ya que ello implicaría una interpretación extensiva de una norma que restringe derechos; lo cual ha sido descartado por el precedente vinculante de la Casación N° 4392-2013-LIMA al vulnerar la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario.

En conclusión, la LIR permite el arrastre de pérdidas de fuente extranjera de manera absoluta ante la ausencia de una prohibición o limitación específica.

5. CONCLUSIONES

En virtud de todo lo señalado anteriormente, procedemos a absolver los problemas jurídicos identificados en el punto N° 3 del presente informe:

- ¿Cuál es el tratamiento que la Ley del Impuesto a la Renta le otorga al arrastre de pérdidas de fuente extranjera?

Bajo una interpretación literal y teleológica del artículo 51° de la LIR, se concluye que esta no regula una prohibición al arrastre de pérdidas de fuente extranjera.

En ese sentido, la Ley del Impuesto a la Renta permite el arrastre de las pérdidas de fuente extranjera atendiendo a que se trata de un derecho de los contribuyentes amparado en los principios constitucionales de capacidad contributiva, no confiscatoriedad e igualdad.

- En caso se encuentre permitido ¿Cómo debe aplicarse dicho arrastre, de manera absoluta o aplicando alguna limitación?

El arrastre de pérdidas de fuente extranjera debe realizarse de manera absoluta atendiendo a que no se ha establecido legalmente ninguna limitación. Asimismo, no puede aplicarse la limitación regulada en el artículo 50° de la LIR para la compensación de pérdida de pérdidas de renta de tercera categoría, puesto que ello implicaría una interpretación extensiva que vulnera lo dispuesto en la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario.

BIBLIOGRAFÍA

BRAVO, Jorge y otros.

Introducción al Derecho Financiero y Tributario (Parte General), p. 105.

BRECCIA, Umberti; GERI, Lina B.; NATOLI, Ugo y BUSNELLI, Francesco D.

1995 Derecho Civil, Tomo I, Volumen 1, traducción de Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

COMANDUCCI, Paolo.

2010 Democracia, Principios e Interpretación Jurídica. Ensayos de Teoría Analítica del Derecho. Ara Editores. Lima: 2010, p. 36

GARCÍA MULLÍN, Roque.

1978 Impuesto sobre la Renta. Teoría y Técnica del Impuesto. Material de Apoyo para los Programas desarrollados por el Instituto de Capacitación Tributaria.

GUASTINI, Ricardo.

2003 Estudios sobre la interpretación jurídica. 5ª edición, traducción de Marina Gascón y Miguel Carbonell, Editorial Porrúa, México.

LANDA, César.

2013 La constitucionalización del derecho peruano. Revista de Derecho PUCP N° 71, Lima.

LLAQUE SÁNCHEZ, Fredy Richard

2006 El tratamiento de las pérdidas empresariales en el impuesto a la renta peruano. Barcelona: Universitat de Barcelona.

MICHELSEN, Aage.

1998 General Report “Tax Treatment of Corporate Losses”, (52th Congress of the International Fiscal Association); en Cahiers de droit fiscal international; IFA; vol. LXXXIII.

MOREANO VALDIVIA, Carlos

2016 Base de cálculo del Impuesto a la Renta sobre los dividendos de las sucursales u otro tipo de establecimientos permanentes de personas jurídicas no domiciliadas. Análisis Tributario No 345.

MUSGRAVE, Richard

1991 Hacienda Pública Teórica y Aplicada. McGraw-Hillm Quinta Edición, Madrid.

PORTO URRUTIA, Juan Pablo

2011 Beneficio tributario o una restricción al derecho de los contribuyentes: una revisión al régimen de arrastre de pérdidas aplicable en la legislación nacional a propósito de lo dispuesto por la legislación norteamericana. En: Revista Ius Et Veritas No. 43.

QUERALT, Juan Martín; LOZANO SERRANO, Carmelo; y, POVEDA BLANCO, Francisco.

1999 Derecho Tributario. Editorial Aranzadi. 4ª edición. Pamplona, p. 58.

RUIZ DE CASTILLA, Francisco.

2013 Inmunidad, Inafectación, Exoneración, Beneficios e Incentivos Tributarios. Foro Jurídico, (12), 136-148.

RUIZ DE CASTILLA, Francisco.

2017 Derecho tributario: temas básicos. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, p. 138.

TREIGER GRUOENMACHER, Betina.

2010 Justicia Fiscal: El principio de la capacidad contributiva y el mínimo existencial. En: Tributos & Dogmas, 1ª Edición

VELARDE ARAMAYO, María Silvia.

1997 Beneficios y minoraciones en Derecho Tributario. Madrid. Marcial Pons.